



Resolución Gerencial Regional N° 0982 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

14 DIC. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 093294-2018, que contiene la Nulidad de Oficio, formulado por **LIC. MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, Directora Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2313 de fecha 28 de mayo del 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 3440 de fecha 17 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2313 de fecha 28 de marzo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve **Art. 1º.-IMPONER** al docente de la I.E.N° 22299 "Carlos Cueto Fernandini" Sr. Toribio Pacheco Gonzales, **LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION** por obtener sentencia condenatoria por el delito de peculado doloso y culposo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 387º del Código Penal, en razón a lo estipulado en el Art. 49º literal b) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el Art. 84º del D.S.N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3440 de fecha 17 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art 1º.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el docente de la I.E.N° 22299 Sr. Toribio Pacheco Gonzales, en base a los considerandos expuestos;

Que, mediante Oficio N° 2802-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de noviembre del 2018, la Directora Regional de Educación de Ica, solicita la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2313-2018, y 3440-2018, ante el Gobierno Regional de Ica, toda vez que incurre en causal de nulidad de acto administrativo, conforme al detalle descrito en Informe legal N° 334-2018-DRE/OAJ, por considerarlos actos administrativos dictados contrario al ordenamiento jurídico vigente, situación jurídica prevista en el Art. 10.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al Artículo 2º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N°s 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10º de la Ley N° 27444 del TUO de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de dos (02) año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 211º y 225º del mismo cuerpo legal;

Que revisados los antecedentes que generaron la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2313-2018, de la Dirección Regional de Educación de Ica, se advierte que don **TORIBIO PACHECO GONZALES**, mediante Exp. N° 19645-2018, interpone recurso de reconsideración



contra la referida resolución de sanción, alegando que ha existido una mala información, lo que ha generado una errónea interpretación de la norma, y por ende una afectación al principio de tipicidad, debido a que el recurrente no ha sido condenado por delito doloso, recurso que fue atendido con RDR. N° 3440-2018 declarando fundado el recurso de reconsideración, disponiendo la eliminación de los antecedentes.;

Que, corre en autos el Oficio N° 4716-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 17 de setiembre del 2018, emitido por la Directora Técnico Normativo de Docente del MINEDU BETTY LILIAM AGÜERO RAMOS, mediante el cual solicita de inicie las acciones administrativas pertinentes, ya que de la revisión del contenido de la R.D.R.N° 3440, en el fundamento decimo se desprende lo siguiente "DECIMO.-En ese sentido se puede acreditar que el docente de la I.E.N° 22299 "Carlos Cueto Fernandini" Sr. Toribio PACHECO GONZALES ha sido sentenciado por un delito culposo mas no por un delito doloso lo cual y ante la impresión generada por una Autoridad Nacional del Servicio Civil, se procedió con la medida disciplinaria, por tanto corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración. (...)". Por otro lado la R.D.R.N° 2313, resuelve: Primero.- Imponer al docente de la I.E.N° 22299 Carlos Cueto Fernandini, Sr. Toribio PACHECO GONZALES, la medida disciplinaria de destitución por tener sentencia condenatoria por el delito de peculado culposo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 387° del Código Penal, en razón a lo estipulado en el artículo 49° literal b) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 84° del D.S.N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (...)." El Art. 49° de la Ley de Reforma Magisterial establece: "Son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) b) Haber sido condenado por delito doloso. (...) j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos (...) 387° del Código penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles". Asimismo, informa que del contenido del Expediente Judicial N° 2523-2015-9-1401-JR-PE-02, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ica, condena Toribio PACHECO GONZALES como autor del delito de Peculado culposo previsto y sancionado en el artículo 387° último párrafo del Código Penal en agravio del Estado. Cabe precisar que el artículo 387° del Código Penal contempla el tipo penal denominado "Peculado" en la modalidad de doloso o culposo, en ese sentido conforme se indica en el contenido de las RDR en mención el Profesor Toribio PACHECO GONZALES fue sentenciado por el mencionado delito, razón por la cual es de aplicación el literal j) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, no siendo aplicable el literal b) que exige que el delito sea doloso y su respectiva concordancia con el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. Concluyendo, que claramente se evidencia en el presente, vicios de ilicitud que se enmarcan en una incorrecta aplicación de la norma (error de derecho) en cuanto a la aplicación el literal j) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, en atención a lo detallado a la fecha es posible iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, respecto a la R.D.R.N° 2313 de fecha 28 de marzo del 2018, y R.D.R.N° 3440 de fecha 17 de mayo del 2018, en atención a los plazos legales, tal y conforme lo establece el TUO de la ley N° 27444 en el artículo 211.3 con independencia a la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios intervinientes en la emisión de las Resoluciones Directorales Regionales mencionadas;

Que, mediante Informe Legal N° 334-2018-DRE/OAJ de fecha 06 de octubre del 2018, atención a las observaciones por parte del MINEDU, con respecto a la emisión de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2313-2018 y 3440-2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha tenido en cuenta que al ser condenado por el Poder judicial el Profesor Toribio PACHECO GONZALES, como autor del delito de Peculado Culposo previsto y sancionado en el artículo 387° último párrafo del Código Penal en agravio del Estado, tipificación que reviste dos modalidades doloso o culposo, situación jurídica que conlleva a que la sanción administrativa se enmarque la aplicación del literal j) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, no siendo aplicable el literal b) que exige que el delito sea doloso y su respectiva concordancia con el artículo 84° del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. En esos términos, se precisa que con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1295, en su tercera disposición complementaria incorpora el literal j) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial y siendo que la sentencia judicial dictada contra el Profesor Toribio PACHECO GONZALES fue emitida el 04 de abril del 2017 (posterior a la entrada en vigencia del D.L.N° 1295) es de aplicación el literal j) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial. Incurriendo la Dirección Regional de Educación en vicio en la emisión de los actos administrativos contenidos en la R.D.R.N° 2313 y 3440-2018, estos se configuran como actos administrativos dictados contrario al



ordenamiento jurídico vigente, situación prevista en el Art. 10.º del TUO de la Ley N° 27444, por lo que es necesario promover su nulidad ante el superior jerárquico, dando cumplimiento a lo observado por el Oficio N° 4716-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN emitido por la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación;

Que, el numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativa General en su numeral 211.1 de su artículo 211º prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10º del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidos en el artículo 10º del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico;



Que, por todo lo expuesto, esta instancia administrativa, al amparo de las normas legales vigentes declara la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resolución Directoral Regional N° 2313 de fecha 28 de marzo del 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 3440 de fecha 17 de mayo del 2018, solicitado por la por la Dirección Regional de Educación de Ica, por existir vicios de conformidad con el art. 10º del TUO de la Ley N° 27444;

Estando al Informe Técnico N° 911-2018-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

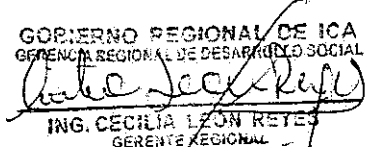
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 2313 de fecha 28 de marzo del 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 3440 de fecha 17 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la falta por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.-Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica encargada de los procesos administrativos de dicho sector, a efectos de que previo al procedimiento establecido por ley, proceda a establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera incurrido los servidores y funcionarios en la emisión de las resoluciones materia de nulidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL